



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4348

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de abril de 1970.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 8.541 del 4 de mayo de 1970.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de \$ 173.614.166,00 (Pesos Ley 18.188, ciento setenta y tres millones seiscientos catorce mil ciento sesenta y seis), el Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 1970, con destino al cumplimiento de las finalidades que se indican a continuación, las que se detallan por función y analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

Ver planilla anexa de la Pág. 1841

Art. 2°.- Estímase en la suma de \$ 166.405.318,00 (Pesos Ley 18.188. ciento sesenta y seis millones cuatrocientos cinco mil trescientos dieciocho), el Cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con las distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente ley:

Ver planillas anexas de la Pág. 1841

Art. 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente balance financiero preventivo, cuyo detalle obra en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente ley:

Ver planilla anexa de la Pág. 1841

Art 4°.- Fíjase en las sumas que en cada caso se indican, los presupuestos operativos de erogaciones de los siguientes organismos de asistencia, previsión y seguridad social para el año 1970, estimándose los cálculos de recursos destinados a financiarlos en las mismas sumas de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas, que incluyen sus respectivos superávit, las que forman parte integrante de la presente ley:

Ver planilla anexa de la Pág. 1842

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro de la suma total fijada por el artículo 1°, con estas solas limitaciones:

- a) No se podrán modificar los créditos asignados a cada finalidad, con excepción de:
 - Refuerzo de partidas correspondientes a Trabajos Públicos, cualquiera sea su finalidad, mediante la reducción de Erogaciones Corrientes.
 - Refuerzo originado en el Crédito Adicional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) El crédito total autorizado para Personal, Bienes y Servicios, y Planta permanente, no podrá aumentarse con excepción de los refuerzos originados en el Crédito Adicional. Asimismo, no podrán efectuarse transferencias entre los principales Bienes y Servicios, pero en ningún caso que ello suponga un aumento de las Erogaciones Corrientes ni del sector Funcionamiento.

c) Los créditos para Inversión Física no podrán transferirse a ningún otro destino.

Art. 6°.- Queda autorizado el P. E., con intervención del Ministerio de Economía, para incluir en el Presupuesto del presente ejercicio, las partidas necesarias para los certificados de obras ejecutadas antes del 3-XII-69, a efectos de su pago, erogación que será atendida con parte de los fondos provenientes de la ayuda financiera dispuesta por Decreto Nacional N° 7.904 de fecha 5-XII-1969.

Art. 7°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PONCE MARTINEZ- Coscia